

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagándose al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 13 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

DON JOSÉ RUIZ CORBALÁN,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Ruperto Sanz, vecino de Paris y residente en Villamanin, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 23 del mes de Febrero á la una de su tarde una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de hierro llamada *Maria*, sita en término comun del pueblo de Valdesamarín, Ayuntamiento del mismo, paraje llamado la Peña del gato, y linda al N., S., E. y O. torronos de aprovechamiento comun; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de la entrada de la cueva llamada del gato, desde ella se medirán 100 metros al N. y se colocará en 1.ª estaca, desde esta, 300 metros al E. y se colocará la 2.ª estaca, desde esta al S. 200 metros colocándose la 3.ª estaca, desde la cual al O. se medirán 800 metros donde se colocará la 4.ª estaca, desde esta al N. 200 metros y se colocará la 5.ª estaca y desde esta al

E. 300 metros, con lo cual quedará cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 26 de Febrero de 1884.

José Ruiz Corbalán.

GOBIERNO MILITAR.

Los individuos licenciados absolutos procedentes de los Batallones de Reserva, se entorarán de la circular de la Direccion de Infantería que se inserta á continuación; teniendo entendido que el pago de alcances á los procedentes del Batallón Reserva de Leon, núm. 110, se encuentra en los que ingresaron en Caja en 23 de Julio de 1873 y en los del de Astorga, núm. 111, en los que lo verificaron el 13 de Febrero de 1874.

Leon 6 de Marzo de 1884.—El Brigadier Gobernador, Ayuso.

Circular de la Direccion general de Infantería núm. 57, fecha 18 de Febrero de 1884.—11.ª Negociado.—Por diferentes circulares de esta Direccion general, se halla proveido que de los alcances de individuos de tropa bajas definitivas, por licenciados absolutos ó fallecidos, á

quienes por falta de metálico en las Cajas de los Cuerpos no pudieran serlos satisfechos, se les expida abonaré personal y condicional á pagar cuando la Hacienda satisfaga los saldos á favor que tienen los Batallones en sus cuentas con la Administracion militar, y que dicho pago se haga á los interesados precisamente ó á sus herederos, cuando por riguroso turno de antigüedad de ingreso en el servicio le correspondiera, á medida que haya fondos y sean avisados por los Jefes de Cuerpo para recibirlos.

La Real orden de 24 de Enero de 1877, circulada con el núm. 48 en el Memorial del Arma, declaró preferente el pago de alcances á los herederos de fallecidos.

Por la circular de esta Direccion núm. 191, de 10 de Agosto de 1881, se previene á los Jefes de Cuerpos activos cesasen de solicitar autorización para dar salida del fondo de Entretenerimiento á los alcances que se hubieran depositado en él, hasta que incluidos en el Presupuesto general del Estado, fuesen pagados en metálico á los Batallones, cuyo procedimiento se habia adoptado en los Ejércitos de Ultramar por idénticas causas.

Por Real orden de 25 de Febrero de 1882, circular núm. 48, se prohibió el pago de alcances á otras personas que á los propios interesados, ó á sus herederos en caso de fallecimiento.

En oficio circular de 28 de Agosto último, dirigido á los Jefes de los Batallones de Reserva, se dictaron instrucciones respecto de la forma en que se habian de distribuir dichos alcances.

Y como hasta la fecha no se hayan satisfecho los saldos á favor que resultan á los Cuerpos en sus cuentas de ejercicios cerrados, ni esto pueda tener lugar hasta que

las oficinas de Administracion militar terminen el ajustamiento de los años donde figuran aquellos saldos, expidan las cuentas definitivas á los Batallones y sean incluidos en el Presupuesto general, continuando por consiguiente los Cuerpos en la misma situacion que motivó la expedicion de abonarés á los individuos, es decir, careciendo de metálico para pagarlos, y al propio tiempo se reciba en este Centro un número considerable de solicitudes en reclamacion de alcances que aumentan el trabajo y producen gastos y molestias á los interesados sin conseguir lo que se proponen; he dispuesto:

1.º Que se observe lo mandado sobre el asunto de que se trata, y los Sres. Jefes de Cuerpo seuden de satisfacer las preguntas que les dirijan los interesados, haciéndoles conocer el número que ocupan para el cobro, segun la relacion de antigüedad que en cada Batallon debe llevarse, y que cuando les alcances el turno serán avisados para percibirlos esta necesidad de que acudan á esta Direccion, por lo que no se dispondrá se anteponga ó prefiera á individuo alguno, ni de ella dependa el que se anticipe ó prolongue el pago de estos créditos.

2.º Que por ninguna causa ni pretexto se satisfagan alcances cuando los Batallones cuenten ó se les faciliten fondos para hacerlo, más que por el orden de rigurosa antigüedad, con arreglo á la fecha de ingreso en el servicio de los individuos, prefiriéndose siempre sobre todos los demás á los herederos de los fallecidos en primer término, y á los licenciados por inútiles en segundo.

3.º Los individuos que hayan obtenido sus licencias absolutas en Regimientos ó Batallones de Cazadores, cualquiera que sea el reem-

BOLETIN METEOROLOGICO.

ESTACION DE LEON.

ANEXO METEOROLOGICO.

ESTADO DEL CIELO.

1884.

plazo de que procedan, no pueden percibir sus créditos hasta que dichos Cuerpos realicen los saldos á favor que tienen contra la Hacienda, correspondientes á los ejercicios de que procedan los alcances, y, por consiguiente, serán inútiles cuantas reclamaciones ó gestiones hagan para cobrarlos, mientras tanto no se les avise por sus Jefes con este objeto.

4.º Los Jefes de los Batallones de Reserva, tendrán presente que el alcance ó saldo á favor que les resulta en la cuenta corriente que lleva el Cajero de esta Direccion, ha producido otro saldo igual ó mayor en contra en los Batallones activos, por el juego que han tenido los abonos de alcances con que pasaron á la Reserva los individuos, y, por esta razon, aquel alcance es nominal hasta tanto que se satisfagan por la Hacienda los saldos que aduda.

5.º Por último, los Sros. Jefes de Zona cuidarán de que esta circular tenga la debida publicidad y se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, haciéndose al propio tiempo saber la fecha á que en cada Batallon de Reserva alcanza el último pago efectuado, y previniéndose que los interesados que deseen saber si les ha correspondido el cobro ó el número que ocupan en turno, deba dirigirse á los Jefes respectivos, y de ningún modo, á esta Direccion, que habia de limitarse á transmitirles los informes de aquellos.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS de la provincia de Leon.

Negociado de alcances.

(Continuacion.)

Resultando que verificada la vista se dictó providencia para mejor proveer acordando que se librase orden al Jefe económico de Leon para que remitiera certificaciones expedidas por el Jefe de la Intervencion y el de Caja de aquella provincia, con relacion á los libros y antecedentes que obraran en las Secciones de su cargo y expresivas de las cantidades que ingresaron de menos en la época de cada uno de los funcionarios de Leon atendiendo á cuando tomaron posesion y cesaron.

Resultando que en su virtud remitió dicho funcionario las 7 certificaciones que obran á los folios 187 al 185 de la segunda pieza del rollo de las que aparece que desde el día 16 de Agosto 1865 en que tomó posesion Dueñas del cargo de Contador de Leon hasta fin de Mayo de 1867 en que se descubrió el alcance

ingresaron de menos en la Tesorería de la provincia 6,735 escudos con 78 milésimas; que desde 1.º de Mayo de 1861, en que empezó el desfaldo, hasta el 4 de Agosto del mismo año de 1865, en que cesó el Contador de la propia provincia Barrantes, ingresaron de menos en dicha Tesorería 83,978 escudos 78 milésimas; que desde el mencionado 1.º de Mayo de 1861, hasta el 9 de Noviembre de 1864 en que cesó el Administrador de Hacienda de la misma provincia también Castelló, ingresaron de menos 96,218 escudos 422 milésimas; que desde el 3 de Diciembre de 1864 en que tomó posesion el Administrador de Hacienda Perez Valdés hasta el 16 de Agosto de 1865, en que cesó, ingresaron de más 4,510 escudos 278 milésimas; que desde el 25 de Agosto de 1865, en que tomó posesion el igualmente Administrador de Hacienda San Millán hasta fin de Julio de 1866, en que cesó, no hubo ingreso de menos ni de más; que otro tanto sucedió desde el 11 de Agosto de 1866, en que tomó posesion el Administrador de Hacienda también Acevedo, hasta fin de Mayo de 1867, en que cesó; y que desde 9 de Noviembre de 1864 en que cesó Castelló hasta el 3 de Diciembre siguiente en que se posesionó Perez Valdés, durante cuya época ejerció las funciones de Administrador de Hacienda accidentalmente el Oficial D. Gabriel Torroiro ingresaron 1.000 escudos de más.

Resultando que habiendo contradicción entre lo que en esas certificaciones se expresa respecto á la época en que cesó Perez Valdés, y lo que aparece de la nota autorizada del folio 15 de la segunda pieza del expediente original, se acordó para mejor proveer igualmente, que se certificara por las oficinas de Leon acerca del particular y de lo ingresado de más ó de menos en la Tesorería de la provincia procedente de Ponferrada, en el caso de que hubiese cesado aquel en la fecha que se habia indicado en lo certificado anteriormente y que dichas oficinas remitieron las certificaciones que obran á los folios 204 y 205 de la segunda pieza del rollo, de las que se desprende que el mencionado Perez Valdés, cesó el 24 de Agosto de 1865, y no en 16 del propio mes y año como se habia expresado antes sin que hubiera habido no obstante variación en lo ingresado.

Resultando que para mejor proveer asimismo y en atencion á conceptuarse necesario en vista de lo que arrojaban las certificaciones que quedan expresadas remitidas por la Delegacion de Leon, y el estado del

comisionado de la Direccion del Tesoro conocer lo que se dató en Ponferrada y lo que ingresó en Leon en cada uno de los días que comprenden los meses de Agosto y Setiembre de 1865, se acordó que se librase orden al Delegado de aquella provincia para que enviara certificación expedida por el Jefe de la Intervencion y el de Caja en que constara ese detalle, y que dicho Delegado remitiera en su virtud, el certificado que obra al folio 212 de la segunda pieza del rollo, de la que se desprende que los 6,735 escudos 78 milésimas, de que se ha venido haciendo mención, y que aparecian como de la responsabilidad del Administrador y del Contador de Leon que ejercieron sus cargos en Agosto de 1865 fueron datadas en Ponferrada en 1.º de ese mismo mes y año, en cuyo tiempo no era aun Contador Dueñas, que tomó posesion el día 4, sino Barrantes.

Visto siendo ponente el Ministro Ricardo Chacon.

Considerando que no habiéndose probado nada por los conceptuados responsables en contra de la existencia del alcance ni de su importe, debe reconocerse, como tal la cantidad de 90,708 escudos 144 milésimas que resultan del estado formado por el comisionado de la Direccion general del Tesoro, que obra certificado al folio 75 de la primera pieza del expediente original, y de la liquidacion hecha por la Contaduría y Tesorería de Leon del folio 189, de la segunda pieza de ese mismo expediente.

Considerando que la distraccion de cantidades que llegaron á alcanzar la cifra expresada, empezó á hacerse en el mes de Mayo de 1861, y se continuó hasta el de Agosto inclusive de 1865, siguiendo la falta de observancia en las disposiciones establecidas y la negligencia de los funcionarios públicos de la Administracion de Hacienda de Leon y de la Administracion Depositaria de Ponferrada que fué la causa ocasional del desfaldo, en Mayo de 1867, en que se descubrió este, hasta cuya época se venia haciendo figurar en las cuentas del Tesoro como existente en las Cajas la cantidad objeto de él; y que recae en su virtud responsabilidad administrativa sobre los que en la primera de esas épocas ejercieron los cargos de Administradores de Hacienda, Contadores y Tesorero de Leon y Administradores Depositarios de Ponferrada y gubernativa, que determina las correcciones disciplinarias correspondientes, sobre los que lo verificaron en la segunda, ó en

aquella misma si en el tiempo en que sirvieron no se distrajo ninguna cantidad.

Considerando que la responsabilidad administrativa se contrae por los funcionarios públicos así por defraudar al Tesoro, como por dar ocasion con la falta de cumplimiento de la legalidad existente y con el descuido en el desempeño de sus deberes que puedan haber ocasionado la defraudacion.

Considerando que los Administradores de Hacienda de la provincia de Leon que lo fueron en el tiempo en que el desfaldo se vino realizando son responsables, por que si hubieran ejercido la debida vigilancia sobre la Administracion Depositaria de Ponferrada acordando las visitas oportunas á la misma; si hubieran cumplido con la obligacion de llevar nota de lo que debia ingresar en aquella dependencia segun calculo fundado en los productos ordinarios de las contribuciones y rectas; si cada mes hubieran llamado la atencion del Tesoro sobre lo que de anterior faltaba por ingresar; si los libros y registros de cuentas se hubieran llevado en la Administracion de su cargo con claridad y exactitud; si al verificar los arcos se hubieran fijado en si correspondia ó nó la recaudacion de Ponferrada con los ingresos, que debian formar el cargo de la Caja; si hubieran comparado con sus datos sobre lo que debia ingresar en Tesorería, los estados que diariamente tenian que pasarles sobre lo ingresado los Tesoreros y los Contadores; y si hubieran tenido la necesaria diligencia en lo relativo á la estension de cargamentos de libramientos para las remesas de fondos á la Tesorería en armonia con lo que estableció el Real decreto de 15 de Junio de 1845, y el de 30 de Mayo de 1856, habia podido evitarse el que el desfaldo se verificara; así como tambien podia haberse impedido si hubieran cuidado de que en las remesas de caudales de Ponferrada á la Tesorería de Leon se cumpliera lo mandado concurriendo á su recepcion uno de los claveros además del Tesorero, y levantándose el acta correspondiente, en vez de consentir que se realizaran de la manera informal que resulta que se hacian, en la errónea creencia en que algunos dice que estaban de que era privativo del Tesorero el movimiento de fondos en la provincia y no debian intervenir en él.

Considerando que con arreglo al Real decreto de 30 de Mayo de 1856, incurren en responsabilidad los Administradores cuando aparezcan faltos en las Tesorerías y resulte que

mpo en
ningu-
nsabili-
ra por
por dar
ocasión
de
el dos-
deba-
nando la
ministra-
provincia
tiempo
alizando
hubie-
ncia so-
itaria de
visitas
ubieran
le llevar
esar en
cálculo
dinarios
ntas; si
la aten-
de an-
si los li-
e hubie-
ción de
actitud;
hubie-
ó no la
con los
el car-
mpara-
ue debía
estados
pasarles
oreros y
n tenido
relativo
de li-
de fon-
todo ello
decreto
el de 30
dido evi-
rificara;
ense im-
de que
de Pon-
Leon se
arriendo
claveros
abúndo-
en vez
de la
a que se
ncia en
aban de
orero el
provin-
en él.
regio al
de 1856,
los Ad-
zcan fal-
lite que

se ha prescindido en algun caso de las formalidades de instruccion, y que no han llevado las cuentas con claridad y exactitud.

Considerando que no se observan por su parte las prescripciones establecidas y de que queda hecho mérito y que está probado por las manifestaciones del Administrador, del Contador y del Tesorero, que ejercian en Leon en la época del descubrimiento del desfalco, que no se cumplia con lo prescrito acerca de la ley, á nadie puede servir de excusa, y por el estado formado por el comisionado de la Direccion general del Tesoro de que se ha hecho mérito, que las cuentas lejos de llevarse con exactitud venian suponiendo unas existencias que no habia, y que, por lo tanto están comprendidos dichos Administradores de Leon en la prescripcion citada.

Considerando que los Contadores de la misma provincia han incurrido en responsabilidad, porque si hubieran fiscalizado en debida forma las operaciones de la Tesorería y de la Depositaria de Ponferrada; si al cumplir con su deber de intervenir los ingresos en la Tesorería se hubieran fijado en si correspondian ó no los procedentes que para aquellas se espedian; si hubieran cuidado de que no dejaran de ostenderse los cargamentos y las cartas de pago correspondientes; si hubieran hecho las oportunas comprobaciones con las actas de arqueo y notas de existencias de Ponferrada; si hubieran cuidado de que en aquella Depositaria se llevara la contabilidad en debida forma y no en contra de todas las disposiciones establecidas en la materia como aparece que se llevaba; si hubieran examinado detenidamente, comprobándolas, y fijándose en los justificantes que las acompañaban, las cuentas de dicha Depositaria; si no hubieran autorizado las cuentas del Tesoro de la provincia en las que resulta que se suponian existencias de caudales que no habia sin examinarlas ni comprobarlas como confiesa Dueñas que lo verificaba; si hubieran cuidado de que las remesas de Ponferrada á Leon y la recepcion de estas en la Tesorería, se hicieran como estaba prevenido, y no en la forma en que aparece que se verificaban, en consonancia todo ello con lo que determinan las disposiciones de queda hecha referencia respecto á los Administradores y si no hubieran contribuido, finalmente, autorizándolos á los

amaños que por las declaraciones de los empleados de la Administracion de Hacienda de Leon consta que se hacian para nivelar el cargo con la data en las actas de arqueo y en las notas diarias de existencias lo mismo en tiempo de Barrantes que en el de Dueñas, dando ingreso para realizarlo á cargármelos que antes no habia, y tolerando que algunos de estos se admitieran hasta con las fechas enmendadas, lo que demostraba que habian ingresado anteriormente y que su importe se hallaba sin formalizar en poder del Cajero sobre lo que resulta que se llamaba atencion por esos empleados á Dueñas y este no ponía remedio, el desfalco no se hubiera verificado seguramente.

Considerando que con arreglo al mencionado Real decreto de 15 de Junio de 1845, los Contadores son responsables de los actos de intervencion que ejerzan en las Tesorerías, y que segun el de 30 de Mayo de 1856 antes citado también incurren en responsabilidad como los Administradores cuando aparecen faltas en las Tesorerías, y resulta que se ha prescindido en algun caso de las formalidades de instruccion, y que no se han llevado las cuentas con claridad y exactitud.

Considerando que ha contraído igualmente responsabilidad el Tesorero, sobre el que recae toda la de los actos del Cajero Janet, los cuales indebidamente consentía, dejándole ejercer atribuciones que le corresponden á él tan solo, y haciéndose solidario con ello en sus manejos para llevar á cabo la defraudacion á la Hacienda; y que además y en todo caso no teniendo caracter oficial los Cajeros, sino siendo tan solo unos dependientes de los Tesoreros, con cuya autorizacion ejercen el cargo, la responsabilidad de toda sustraccion que hagan de los fondos públicos, es personal administrativamente de aquellos así como tambien, que como Jefe el Tesorero de Leon, de las dos Cajas, de las de allí y de la de Ponferrada, era responsable, de los caudales arqueados ó no pero que resultasen ingresados en ellas y faltaron.

(Se continuará.)

AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL
DE VALLADOLID.

Circular.

El Ministerio de Gracia y Justicia ha dispuesto que por las Autoridades judiciales se indague el pa-

drero de Juan Trueba, natural de Arredondo, provincia de Santander, que en Enero último robó en Londres el equipaje á D. Miguel Icara con quien viajó desde Méjico; y que procedan contra él caso de ser habido con arreglo á derecho.

De órden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se comunica por el BOLETIN OFICIAL á las referidas Autoridades para su cumplimiento con el mayor celo y actividad á cuyo fin son adjuntas dos notas una relativa á las señas personales y efectos de equipaje del Trueba, y otra de los efectos robados por el mismo; esperando que los Jueces de instruccion den cuenta del resultado de dichas diligencias á esta Superioridad sin demora.

Valladolid Marzo 4 de 1884.—
L. Manuel Rodriguez.

Relacion y señas particulares de Trueba..

Juan Trueba, español, de 30 años poco más ó menos, bajo de cuerpo, blanco, no usa barba, pelo negro rizado, frente grande y ancha, cuello corto, ancho de espaldas, ojos oscuros, nariz regular, boca grande; lleva chaqueta café, fieltro blanco, camisa de color, corbata nudo negra, chaleco negro cerrado, unas mancuernas de oro con dos cabezas, una de hombre y otra de muger, esmaltadas en colorrosa y azul, sobre todo gris muy claro, un reloj pequeño de señora con cadena de caballero y un relicario de oro con un letrero esmaltado con azul oscuro, que dice, *Souvenir*, debe haber llegado con tres bultos, uno grande de madera pintado de gris claro, otro una petaca americana forrada de zinc pintada imitando la ancha nácar, y en el tercero una pequeña bañija de viaje de cuero amarillo con la cerradura de níquel. Este individuo debe haber salido el sábado, y del Hotel de Londres llamado London, Hotel, Pacific, Storet.—Concuerda con la nota autorizada por el Consulado general de los Estados Unidos Mejjicanos de España.—El Subsecretario, Alvarado.—Es copia, L. Manuel Rodriguez.

Noticia de los objetos robados al señor Icara.

Dos trajes negros con la marca Paul Bergé, de Méjico.

Uno id. negro, con marca de Philadelphia.

Levita larga sin marca.

Un chaleco negro de estambre.

Un sombrero negro con marca New-York y el forro de seda negra y azul oscuro las mangas.

Dos pantalones negros, sin marca, de género francés.

Seis camisas blancas sin uso con marca New-York.

Seis id. de la misma clase usadas. Cinco id. de color.

Tres id. blancas sin marca.

Seis camisetitas de algodón.

Dos id. de lana colorada.

Dos calzoncillos de lino.

Tres id. de lana, uno azul y dos colorados.

Doce calcetines sin uso.

Diez id. usados.

Una caja con doce pañuelos con cenefa negra (sin uso.)

Seiscientos sesenta pañuelos blancos.

Cuatro tohallas con una M. grande de hilo colorado.

Dos cajas con doce botines americanos, unos de paño negro.

Una cadena de oro formando tronza, con un relicario con piedra negra y una M.

Una caja de cuellos y puños y botones de camisa.

Una caja con pliego sobres y tarjetas de luto; los primeros con las iniciales M. I. y las últimas con el nombre de Miguel Icara.

Dos paquetes de cartas y facturas de Méjico.

Una bolsa de cuero negro, con dinero, siendo: 800 en onzas americanas y 300 en billetes americanos, siendo el mayor de 50 y los demás de 10 y de 20; 100 en dinero de diferentes naciones, y un billete de Monte de Piedad de Méjico por valor de 20.

Dos frutas y una pila de agua bendita de mármol Méjico.

Una cajita con animalitos de barro mexicano.

Un chal comprado en New-York, con la factura envuelta en él.

En la maleta chica de maño: Una caja con peñinos, cepillos y espejo con marco de marfil.

Una caja con cartas de familia.

Tres tohallas; un neceser de viaje con dos cuchillos, cucharas, tascador y un vaso, un reloj chico en su caja con la factura de New-York.

Cuatro pares de aretes de oro con la factura de id.

Dos pares diademas de oro, un par con las iniciales M. I.

Una pistola Smith con puño negro.

Varias fotografias de familia y de New-York, Philadelphia Boston y Long Branch.

Un pliego de navajas de barba.

Concuerda con la nota autorizada por el Consulado general de los Estados Unidos Mejjicanos en España.—L. Manuel Rodriguez.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Los Barrios de Luna.

Hallándose tormivado el expediente de prófugo instruido contra el recluta disponible del actual reemplazo, Angel Gonzalez Suarez, núm. 15 y resultando de la declaracion del padre que se halla en Puerto Rico, ha acordado el Ayunta-

